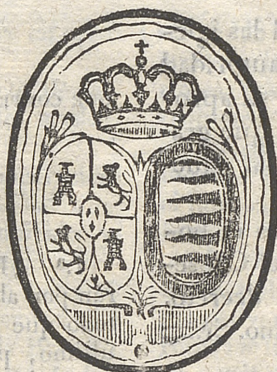


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 8 de Enero de 1842.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 2.

Decreto sobre las supresiones y uniones de las Iglesias parroquiales.

En la Gaceta de Madrid núm. 2621 se inserta la Exposicion y Decreto siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Sermo Sr. No fué siempre la comodidad de los fieles en la administracion del pasto espiritual la causa de la creacion de iglesias parroquiales, aunque debia haber sido la única. Era consiguiente que las iglesias no estuviesen bien y suficientemente dotadas cuando llegaron á ser en número excesivo con proporeion al de sus parroquianos. Algunas poblaciones en otros tiempos muy extensas vinieron con el trascurso de los años y de los siglos á reducirse extraordinariamente, conservando sin embargo todas las parroquias que se contemplaron necesarias en los tiempos de su mayor prosperidad. Finalmente la poblacion refugiada en los tiempos de la restauracion del imperio español del dominio de los árabes á los sitios ásperos que ofrecian mejor defensa, despues de la expulsion de estos conquistadores, se esparció por los campos, y para atender al pasto espiritual de los que moraban en estos, se establecieron sin regularidad parroquias que se le suministraran.

Tales son las causas que han producido el estado en que se hallan las iglesias parroquiales en España: sobran en muchas poblaciones, y no pueden sostenerse por su excesivo número. Mejoras se hicieron indudablemente en este punto á virtud de providencias de la extinguida cámara de Castilla, mas no alcanzaron para completar la

reforma y el arreglo imperiosamente reclamado. Nunca mas necesario que en el dia, en que por la supresion de los diezmos y de las primicias, y por la enagenacion decretada de las fincas del clero, es preciso mantener este y el culto parroquial por medio de contribuciones ó repartimientos vecinales, que serian desiguales, en muchas poblaciones insufribles y en otras se sentirian apenas, si no se arreglasen las parroquias á lo que debe ser su base: la poblacion. Mientras no se realice esta importante operacion, no será igual ni proporcionada la contribucion para el sostenimiento del culto y clero parroquial, y será este mas gravoso de lo que exige su ministerio.

Ya antes que pudiesen ser tomadas en consideracion estas razones, en algunas provincias se clamó contra el excesivo número de parroquias existentes en varias ciudades que, si bien populosas en otro tiempo, hoy estan reducidas á un número de vecinos para el que no son necesarias tantas iglesias. Respecto de algunas el Gobierno ha acordado las resoluciones oportunas con arreglo á las leyes y á los cánones; y con este motivo se ha convencido de la necesidad de generalizarlas á todas las poblaciones en que haya mas de una parroquia.

En las facultades del patronato universal que á los Reyes de España compete en todas las iglesias del Reino y en las de protectores del concilio de Trento está acordar semejantes medidas, excitando el celo de los Diocesanos para realizarlas en el modo mas conforme que estimen, y merezca la subsiguiente aprobacion del Gobierno. Los Diocesanos estan autorizados por el capítulo 5.º de la seccion 21 del concilio de Trento para hacer las supresiones ó uniones de parroquias por sí, cuando no media patronato, de consenti-



miento de este cuando corresponden á él las iglesias, y cuando al patronato se une la autoridad suprema del Estado es necesario además su aprobación, y procede también la resolución que grádué la necesidad y conveniencia de realizar aquellas uniones ó supresiones.

Por todas estas consideraciones tengo el honor de proponer á V. A., de acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 11 de Diciembre de 1841.—Sermo. Sr.— José Alonso.

### DECRETO.

Bien convencido, por las razones que me habeis expuesto, de la necesidad de reducir por los medios establecidos en las leyes y en los cánones las iglesias parroquiales al número necesario para que cómodamente sea suministrado el pasto espiritual, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todos los Diocesanos del Reino, oyendo á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos de las poblaciones en que actualmente haya mas de una parroquia y á los actuales curas de ellas, procederán á proponer al Gobierno las supresiones y uniones que estimen convenientes, atendida la poblacion y el objeto esencial de que el pasto espiritual sea bien suministrado.

2.º En el término de dos meses deberán los Diocesanos remitir al Gobierno los expedientes de uniones ó supresiones de iglesias parroquiales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid á 11 de Diciembre de 1841.—El Duque de la Victoria.—A D. José Alonso.

*Circular aprobando las reglas que contiene el pliego que acompaña para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina.*

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Por la Direccion General del Tesoro público se me dice con fecha de 20 del corriente lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Señor:—He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobación de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina: y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Señores Ministros de Guerra y Marina con el objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.

### REGLAS

QUE COMPRENDE EL PLIEGO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR

#### REAL ORDEN.

1.ª „ Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de Setiembre último, para que se entienda con las Contadurías respectivas.

2.ª Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las Contadurías de provincia la distribución justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.ª Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.ª Las clases de jubilados y Monte-pío en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.ª La toma de razon de los reales despachos de retiro de Gefes y Oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian los militares.

6.ª Las cédulas de retiro de la clase de trópa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los Contadores, previo el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.ª Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algún haber ó escudo, se admitirán en las Contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, previo el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.ª No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.ª Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenían y en cuya posesion continúan trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por esta se expidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirijirán sus solicitudes al Director general del Tesoro



por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de Monte-pío que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la Administración militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, excepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opción á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contrataciones que se verifiquen para lo sucesivo, la Administración militar fijará por condición que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.º B.º del respectivo Contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que expidan las Contadurías de provincia, además de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se expresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de Octubre de este año; y cuando no, la expresión será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfácerse sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujeción al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que expedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificación sea extendida en el papel del sello 4.º ó en el de pobres, segun sus señalamientos excedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificación de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los Contadores de provincia pongan á continuación de cada nómina «constante la existencia;» y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al Contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen

concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del deseuabierto.

20. Las viudas y huérfanos de Montes-píos justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aquí; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorización de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Dirección del Tesoro y Contaduría general de Distribución.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relación con el pago de sus haberes, quedando por lo demás sujetos á los reglamentos, órdenes y legislación del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de los individuos de las mencionadas clases. = Valladolid 28 de Diciembre de 1841. = El Marqués de Casa-Pizarro.*

**PARTE NO OFICIAL.**  
*Un medio de ligar la propiedad territorial y urbana á la Caja de ahorros-Monte de piedad, con beneficio recíproco.*

La propiedad territorial y urbana, estancada en un círculo de producción exclusivo y mezquino, puede considerarse como amortizada para la circulación. Rendimientos de cuota fija en períodos inciertos, y nulidad del capital para alternar su empleo en otras producciones, tal es su esencia.

¿Puede mejorarse esta condición tristísima de la propiedad? Creo que sí. La Caja de ahorros-Monte de piedad nos ofrece un medio.

No se admite en el Monte la hipoteca de una propiedad aislada por lo incierto de su saneamiento,



por lo gravoso de su administracion, por lo difícil de su exacta valoracion, y en fin, por el posible decrecimiento de sus valores en el caso de venta.

Si, pues, la propiedad puede conseguir ofrecerse al Monte vencidas estas dificultades, el Monte podrá admitirla como hipoteca de sus préstamos.

Y si, además, lo consigue sacudiendo el irritante yugo de la usura, el beneficio será completo.

Me parece que ambos objetos podrán realizarse asociándose los propietarios bajo las bases siguientes, ú otras semejantes.

El objeto de la Sociedad será anticipar á sus individuos una cantidad en metálico determinada y proporcional al valor de los bienes que cada uno inscriba en la Sociedad.

La cantidad garantizada podrá ser una mitad, tercera ó cuarta parte del capital inscrito, pero nunca igual á él.

Podrán ser admitidos en esta Sociedad las propiedades de tierras, viñas y casas.

Podrá exigirse que las casas estén aseguradas de incendios.

La Sociedad podrá tomar del Monte, por medio de letras que ella garantizará, las cantidades que necesite para anticipar á los Sócios.

La Sociedad y el Monte se entenderán para que los préstamos que el uno haga á la otra, sean á mayores plazos que los establecidos en el Reglamento de aquel para las letras de otra especie.

El Sócio abonará á la Sociedad el 6 por 100 anual sobre la cantidad que se le anticipe, que es el mismo interés que la Sociedad abonará al Monte.

Se establecerá el reintegro por los Sócios de los anticipos que reciban en plazos correspondientes á los que el Monte otorgue á la Sociedad; y depositados estos plazos por el interesado y de su cuenta en la Caja ó Monte, le ganarán el 4 y 3, reduciéndose así el premio que él pague á la Sociedad al 3 y al 2.

El total valor de las fincas inscritas por todos los Sócios, responderá de los empeños ó anticipaciones hechos á cada uno.

La diferencia entre la cantidad garantizada por la Sociedad, y el total valor de las fincas inscritas, constituirán el seguro de la Sociedad general, con el cual puede muy bien responderse al Monte.

Para mayor garantía de ambos establecimientos, puede estatuirse que los alquileres y arrendamientos de las fincas, respondan, además del capital, de los empeños contraídos sobre ellas, siendo árbitra la Sociedad para aceptar el capital, ó los productos, en caso de insolvencia del Sócio.

No se admitirán en la Sociedad fincas hipotecadas á obligaciones anteriores. El Sócio acreditará esta libertad de sus fincas á satisfaccion de la Sociedad.

Por valor de una finca se entiende el de su tasacion deducidas cargas.

La insercion en la Sociedad será voluntaria, y la permanencia forzosa hasta completar el reintegro de los anticipos hechos por la Sociedad bajo la garantía de la finca.

No me detengo á discurrir sobre la parte regla-

mentaría que deberá mirar á tres objetos preferentes: uno, verdad del dominio y de la valoracion de la propiedad; otro, obligacion del Sócio y fiscalizacion de la Sociedad para que las fincas asociadas no se hipotequen á otros compromisos; y finalmente, disposiciones para la mas pronta y productiva realizacion de las fincas en descubierto.

A los propietarios corresponde ahora examinar si es posible realizar el proyecto, y para ello bastará que se reúnan unos cuantos. Los límites de un artículo de periódico no me permiten extenderme á mayores esplicaciones por hoy. Sin embargo las que se me pidan daré. = *Un suscriptor.*

## ANUNCIOS.

El Ayuntamiento "constitucional" de Peñafior en el celebrado en 4 de Enero, ha acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia se comboque á junta que se celebrará en sus Salas Consistoriales el 30 del corriente á los hacendados forasteros, para que en union de dicha Corporacion municipal formen la base para el repartimiento de contribuciones ordinarias y extraordinarias en el presente año, y de no comparecer para el citado dia, les parará el perjuicio que haya lugar.

En término de Renedo se arriendan 143 obradas 404 estadales de tierra labrantía. Quien quisiere interesarse en su arriendo acudirá á la Casa de la Plazuela Vieja número 15, donde se manifestarán las condiciones.

Coleccion de retratos de los Alabarderos que en la noche del 7 al 8 de Octubre último se defendieron en Palacio. Esta coleccion se compondrá de 23 retratos, y la escalera de Palacio en el momento de hacer fuego, en 6 láminas. Véndese la primera que consta de 4 retratos, en la librería de Rodriguez, á 8 reales.

La Empresa de Diligencias de Carsi, Ferrer y Compañía, ha acordado hacer una nueva rebaja en el precio de los asientos desde esta Capital á Madrid. Los que gusten informarse sobre este particular podrán acercarse á la Administracion de las expresadas Diligencias, situada frente á la Acera de San Francisco, en la Casa titulada Café de la Union. Valladolid 7 de Enero de 1842. = El Administrador, José del Olmo.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 8 de Enero de 1842.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de bienes del Clero Secular.

#### ANUNCIO NUM. 8.

Relacion de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, que á virtud de la ley de 2 de Setiembre último é instruccion de 15 del mismo han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los arquitectos respectivamente nombrados, y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de su clase, situacion y demas circunstancias es como sigue.

Una casa sita en esta Ciudad, calle de Cantarranas, señalada con el núm. 22, que perteneció á la Fábrica de la Parroquia de la Antigua de la misma; consta de bodega, piso natural, entresuelo, principal y segundo, con solana, distribuido en varias oficinas; su figura es un paralelógramo rectángulo con 1,744 pies cuadrados de superficie, de los cuales 560 corresponden al corral con pozo y puerta accesoria, y los 1,184 al cuerpo edificado: vale de renta anual 1,825 rs.; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 41,063 rs.; y segun la tasacion pericial 50,600. No resulta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo venció en fin de Diciembre último.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle de la Obra, señalada con el núm. 13, que perteneció al Cabildo Catedral de la misma; consta de piso bajo con un sótano, cuadra, cochera cuya puerta mira á la calle de la Cárcaba, pisos principal, segundo y solana, con buena fábrica de sillería y ladrillo, los pisos vigueteados de excelentes maderas que forman un todo en el mejor estado; su figura es un polígono de 6 lados en que se comprenden 5,685 pies cuadrados, de los cuales 402½ corresponden al patio enlosado de piedra, 945 al jardin con pozo de aguas dulces, y 4,337½ al cuerpo de fábrica: vale de renta anual 1,100 rs.; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 24,750 rs.; y segun la tasacion pericial 102,500. No resulta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo es por medios años.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle de Latoneros ó Cantarranas, señalada con el núm. 14, que perteneció al mismo Cabildo Catedral; consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo, tercero y solana; su figura es un trapecio con 629 pies cua-

drados, todo de la parte edificada: vale de renta anual 730 rs.; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 16,425 rs.; y segun la tasacion pericial 20,056. No consta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 9 de Julio venidero.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular, para que en el término de diez dias contados desde la fecha, manifiesten por escrito al Señor Intendente si se allanan y obligan á satisfacer las cantidades mas altas en que se publican, ó si renuncian por su parte á que se pongan en subasta para acordar lo conveniente; en el concepto que las fincas anteriores están declaradas de mayor cuantía, y por consiguiente que los importes en que quedan rematadas y adjudicadas se han de satisfacer en papel y metálico en cinco años, en esta forma: 10 por 100 en metálico, 30 por 100 en deuda consolidada con interés de 5 ó del 4 por 100, entregando por este último 20 mas por cada 100; 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del 3 por 100; y 30 por 100 de la deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel, bajo los tipos establecidos, entregando en cada uno de los cinco plazos la 5.ª parte de los tantos por ciento expresados, segun se previene en el artículo 12 de la ley; y que á su tiempo se celebrarán dos remates en un mismo dia, uno en esta Capital y otro en la villa y Corte de Madrid, segun se establece por los artículos 5.º y 6.º de la Instruccion referida. Valladolid 4 de Enero de 1842. = Agustin Teijon.

#### ANUNCIO NUM. 9.

Relacion de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, que á virtud de la ley de 2 de Setiembre último é instruccion de 15 del mismo han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de su clase, situacion y demas circunstancias es como sigue:

Una casa sita en esta Ciudad, calle del Cañuelo, señalada con el núm. 1.º, que perteneció al Ilustrísimo Cabildo Catedral de la misma; consta de piso natural, entresuelo con dos plantas diferentes; la del piso bajo es un polígono irregular de 6 lados, en cuya superficie se comprenden 725 pies cuadrados, y la del entresuelo es otro polígono irregular de 6 lados que contiene 1,215 pies cuadrados distribuido en varias habitaciones: vale de renta anual 480 reales; y en venta, segun la capitalizacion de la Contaduría 10,800 rs.; y segun la tasacion peri-



cial 11,800. No consta tenga carga alguna, y su arriendo concluye cada seis meses.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle del Cañuelo, señalada con el núm. 3, que perteneció al mismo Cabildo; su figura en la planta baja es un polígono irregular de 6 lados en que se comprenden  $483\frac{2}{3}$  pies cuadrados de superficie; en los demas pisos de los tres altos de que se compone es un paralelógramo rectángulo que contiene  $362\frac{1}{4}$  pies superficiales, cuyas fábricas, sobre ser antiguas, se hallan en muy mal estado, y tiene un pozo: vale de renta anual 440 rs.; y en venta, según la tasación pericial 9,207 rs.; y según la capitalización formada por la Contaduría 9,900. No resulta estar gravada con carga alguna, y su arriendo cumple cada seis meses.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle del Cañuelo, señalada con el núm. 4, que perteneció al mismo Cabildo; consta de piso primero, segundo, tercero y solana, con varias intrusiones que forman diferentes superficies, y el piso tercero disminuye seis pies en su fachada accesoria, con un pozo saliente y cubierto en dicha fachada; su figura la de un paralelógramo rectángulo en que se comprenden 630 pies cuadrados de superficie: vale de renta anual 484 rs.; y en venta, según la capitalización de la Contaduría 10,890 rs.; y según la tasación pericial 15,200. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence cada seis meses.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle del Cañuelo, señalada con el núm. 5, que perteneció al mismo Cabildo Catedral; consta de planta baja, pisos principal, segundo y tercero; su figura es un polígono irregular de seis lados en su planta baja, y en lo alto un paralelógramo rectángulo, en cuyo polígono se comprenden 239 pies cuadrados, su construcción antigua y muy estropeada: vale de renta anual 365 rs.; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 8,213 rs.; y según la tasación pericial 8,280. No consta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo es por meses.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle de las Parras, señalada con el núm. 7, que perteneció al mismo Cabildo Catedral; consta de piso natural, principal, segundo, tercero y solana distribuidos en varias oficinas; su figura es polígono irregular de 8 lados en que se comprenden 2,071 pies cuadrados, de los cuales 1,186 corresponden al cuerpo de la casa, 390 á dos cuartos, y 495 á un corral: vale de renta anual 730 rs., y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 16,425 rs.; y según la tasación pericial 18,565. No resulta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo vence cada seis meses.

Otra casa sita en esta Ciudad, plazuela de las Angustias, señalada con el núm. 5; que perteneció al mismo Cabildo; consta de pisos principal, segundo y solana; su figura en su planta baja es un

paralelógramo rectángulo en que se comprenden 685 pies cuadrados de superficie, de los cuales 42 pertenecen á un patio y 643 al cuerpo de la casa: vale de renta anual 300 rs.; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 6,750; y según la tasación pericial 10,296. No resulta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo venció en fin de Diciembre último.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle de los Baños, señalada con el núm. 1.º, que perteneció al mismo Cabildo; consta de dos altos, el uno á teja bana, con corral, su figura la de un polígono irregular de 6 lados, en que se comprenden  $1.292\frac{1}{2}$  pies cuadrados de superficie, de los cuales 723 corresponden al corral y los  $569\frac{1}{2}$  á la parte edificada: vale de renta anual 240 rs.; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 5,400 rs.; y según la tasación pericial 10,711. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence cada tres meses.

Otra casa sita en esta Ciudad, Plazuela Vieja, señalada con el núm. 1.º, que perteneció al mismo Cabildo Catedral; consta de piso natural, segundo, y solana; su figura la de un trapecio que comprende  $477\frac{1}{2}$  pies cuadrados: vale de renta anual 660 rs.; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría, 14,850 rs.; y según la tasación pericial 16,225. No consta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo vence por meses.

Y otra casa sita en esta Ciudad, al corral de las Doncellas, señalada con el núm. 3, que perteneció al mismo Cabildo; consta de piso bajo, principal y solana, el piso principal se extiende sobre el portal de la casa contigua por el lado izquierdo; su figura en la planta baja es un polígono irregular de 10 lados, que comprende 1,933 pies cuadrados, de los cuales 1,026 son del corral, y 907 de la parte edificada: vale de renta anual 300 rs.; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 6,750 rs.; y según la tasación pericial 8,341. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en fin de cada mes.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular, para que en término de diez dias al de la fecha manifiesten por escrito al Señor Intendente si se allanan y obligan á satisfacer la cantidad mas alta en que respectivamente han sido valuadas, ó si renuncian por su parte á que se pongan en subasta para acordar lo conveniente, en el concepto de que las fincas anteriores están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que cada una quedé rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 años, plazos iguales de un año cada uno, celebrándose á su tiempo un solo remate en esta Capital con arreglo al artículo 11 de la ley y el 7.º de la Instrucción referida. Valladolid 5 de Enero de 1842. =Agustin Teijon.